

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su admisión. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de marzo de 2022.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Cinco de Abril de Dos Mil Veintidós

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por la señora ERIKA TATIANA UTRERA RINCON, en representación de su menor hija SARA JULIANA ANGARITA UTRERA, en contra del señor DIEGO FERNANDO ANGARITA MORENO.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se establece que la misma no reúne las exigencias, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- El poder otorgado por la señora ERIKA TATIANA UTRERA RINCON a la Dra. ANA BRICEIDA PAEZ ROLON, fue conferido para iniciar un proceso VERBAL SUMARIO de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA. No obstante, en la referencia de la demanda, las pretensiones, los fundamentos de Derecho y el procedimiento señalados en la misma, lo pretendido es iniciar un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS. Por lo tanto, deberá aclarar cuál es el objeto del presente asunto.

De tratarse de un proceso VERBAL SUMARIO, la parte actora deberá:

- Deberá informar a qué se dedica la señora ERIKA TATIANA UTRERA RINCON, su jornada de trabajo y sus ingresos mensuales. Asimismo, respecto del señor DIEGO FERNANDO ANGARITA MORENO.
- No aporta la relación de gastos mensuales de la adolescente ERIKA TATIANA UTRERA RINCON, el cual deberá allegar con los debidos soportes.
- Deberá informar la dirección completa del domicilio del señor DIEGO FERNANDO ANGARITA MORENO, pues la suministrada está incompleta.
- No existe constancia dentro del expediente de que haya remitido copia de la demanda a la dirección física del señor DIEGO FERNANDO ANGARITA MORENO, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2000, que dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (negrita extra texto).*

Deberá la parte actora remitir a la dirección física y del señor DIEGO FERNANDO ANGARITA MORENO, **tanto la demanda como la subsanación de la misma**, teniendo en cuenta que se va a inadmitir la demanda, de conformidad con la norma antes señalada, aportando las constancias de ello.

Ahora bien, si se trata de un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, la parte demandante deberá:

- El poder otorgado por la señora ERIKA TATIANA UTRERA RINCON a la Dra. ANA BRICEIDA PAEZ ROLON, para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, el cual deberá cumplir las exigencias del C.G.P., así como del Decreto 806 de 2020.
- Deberá presentar el escrito de demanda con los anexos correspondientes, en donde la parte actora especifique discriminadamente - mes a mes - las cuotas alimentarias adeudadas por el señor DIEGO FERNANDO ANGARITA MORENO y determinar el valor exacto por el cual solicita se libre mandamiento de pago.

SE ADVIERTE A LA ACCIONANTE QUE NO ES PROCEDENTE ACUMULAR LAS PRETENSIONES DEL PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS, CON EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, aporte los documentos y remita la subsanación a la dirección física de notificaciones personales del demandado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por la señora ERIKA TATIANA UTRERA RINCON, en representación de su menor hija SARA JULIANA ANGARITA UTRERA, en contra del señor DIEGO FERNANDO ANGARITA MORENO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ANA BRICEIDA PAEZ ROLON, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 51.680 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8c0bc3d818089214c36b0677559605ce45d55d94cf3ba6a94393594f0cdc81**

Documento generado en 05/04/2022 04:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**